

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ  
MOLINA  
Recurrente

KLRX201700026

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Adm. Núm.:  
B-403-17

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. José Ángel López Molina, en adelante el señor López o el recurrente, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma, se desestimó una solicitud de remedio administrativo por haberse presentado más de una vez.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**-I-**

Según surge del expediente, el 21 de diciembre de 2016 Corrección emitió una respuesta a la Solicitud B-1888-16, presentada por el recurrente, en la que solicitaba la acreditación de ciertas bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

No obstante lo anterior, el 2 de marzo de 2017 el señor López presentó una Solicitud de Remedio en la

que vuelve a solicitar la acreditación de las bonificaciones que previamente le fueron denegadas.

En la Respuesta al Miembro de la Población Correccional, el recurrido desestimó la solicitud del recurrente. Adujo como fundamento, que conforme a la Regla XIII-Procedimiento para Emitir Respuesta se puede desestimar una Solicitud de Remedio, cuando, como ocurre en el caso ante nuestra consideración, se haya radicado más de una vez sobre el mismo asunto.

El señor López presentó una Solicitud de Reconsideración, que fue denegada por Corrección.

Inconforme, el recurrente presentó ante nos un *Recurso de Mandamus* en el que solicita que ordenemos a Corrección que le conceda la bonificación especial por buena conducta y asiduidad, previamente solicitada y denegada.

Examinados el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición.

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

**-II-**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>2</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>3</sup>

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.<sup>4</sup> Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>5</sup>

**-III-**

De los documentos que obran en autos se desprende inequívocamente, que el 21 de diciembre de 2016 Corrección denegó la Solicitud B-1688-16, en la que el recurrente solicitó, por primera vez, la acreditación de bonificaciones por buena conducta o asiduidad.

---

<sup>2</sup> *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>3</sup> *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

<sup>4</sup> *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

<sup>5</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

El 2 de mayo de 2017, el señor López solicitó, por segunda ocasión, la solicitud de bonificación previamente denegada. En esta ocasión, el recurrido denegó la segunda solicitud de remedio al amparo de la Regla XIII-Procedimientos por Emitir Respuestas, que faculta al evaluador a desestimar una solicitud radicada más de una vez, sobre el mismo asunto y por el mismo miembro de la población correccional, salvo que no se haya resuelto previamente.

En el presente caso se configuran todos los requisitos de la Regla XIII. Así pues, el señor López presentó una solicitud de remedios administrativos para solicitar que le acreditaran unas bonificaciones por concepto de buena conducta y asiduidad. Sin embargo, esa petición ya la había presentado el recurrente ante Corrección, en la solicitud B-1888-16 y el 21 de diciembre de 2016, aquel la había denegado. Bajo ese escenario, correspondía, como hizo el recurrido, desestimar la segunda solicitud de remedio.

Corrección interpretó correctamente la Regla XIII-Procedimientos para Emitir Respuestas.

Finalmente, no encontramos que el recurrente haya presentado ningún fundamento que justifique dejar sin efecto la presunción de corrección y legalidad de la resolución recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones